

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CIMITARRA, SANTANDER

Cimitarra, once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026)

REF.: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: Jarbin Gómez Possu en representación de Ana María Ortiz De Cabra
Accionado: Agencia Nacional de Tierras y Dirección Territorial Santander De La Agencia Nacional De Tierras
Vinculados: Personería Municipal De Cimitarra (Santander), Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Superintendencia De Notariado Y Registro (SNR), Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Municipio De Landázuri (Santander), Secretaría De Planeación E Infraestructura Física Del Municipio De Landázuri (Santander), Personería Municipal de Landázuri (Santander), Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Vélez, Terceros Indeterminados Con Interés Legítimo En El Trámite, Unidad Nacional Para La Reparación Integral De Las Víctimas, El Señor Deiber Eduardo Gamboa Crofort En Calidad De Topógrafo, Los Señores Leonel Sabaria, Leandor Pabon, Jose Quiroga Ariza Y José Cabra
Derechos invocados: Propiedad Privada, Igualdad Y No Discriminación.
Rad. Interno: 681903104001-2026-00085

I. ASUNTO

El señor **JARBIN GOMEZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.354, en representación de la señora **ANA MARIA ORTIZ DE CABRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.486.992, interpuso acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la propiedad privada, la igualdad y la no discriminación, contemplados en los artículos 51, 58, 64, 13, 29, 1, 27 de la Constitución Política, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

La demanda de tutela fue asignada por reparto en primera oportunidad, al Juzgado Tercero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento de Bucaramanga, quien mediante Auto calendado el primero (01) de junio de dos mil veintiséis (2026), decidió rechazar la presente causa y remitirla por el factor de competencia territorial a los Juzgados del Circuito de esta localidad, donde, por reparto, correspondió a este Despacho Judicial, Juzgado Primero (01) Penal del Circuito de Cimitarra (Santander).

Mediante Auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiséis (2026), este Despacho avocó conocimiento de la presente acción constitucional e integró al contradictorio a

la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER)**, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)**, **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, **MUNICIPIO DE LANDÁZURI (SANTANDER)**, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE LANDÁZURI (SANTANDER)**, **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LANDÁZURI (SANTANDER)**, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ**, **TERCEROS INDETERMINADOS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL TRÁMITE**, **UNIDAD NACIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, el señor **DEIBER EDUARDO GAMBOA CROFORT** en calidad de topógrafo, los señores **LEONEL SABARIA**, **LEANDOR PABON**, **JOSE QUIROGA ARIZA** y **JOSE CABRA**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas y estudiadas las diligencias, se evidencia que los documentos allegados por el accionante en su informe son documentos constituidos por imágenes y texto alternados entre sellos, firmas y otros que, ante la diferencia de formatos, crean dudas sobre su legitimidad e integridad, es decir su autenticidad¹.

Así las cosas, a fin de brindar las garantías de que trata el artículo 86 constitucional, resulta necesario para esta Juzgadora requerir al accionante, el señor Jarbin Gómez Possu, a fin de que en el término de dos (02) horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar copia íntegra y legible de los elementos de prueba auténticos que pretenda hacer valer al interior del proceso, recordando que, pese a que la acción de tutela es estudiada bajo el principio de buena fe², la falta de veracidad y legitimidad de la información que se pretenda hacer valer al interior del proceso puede acarrear sanciones legales de tipo penal o disciplinario.

Atendiendo a las respuestas allegadas a esta Judicatura y a los silencios guardados a fecha de hoy; así como a las órdenes emitidas en la providencia mediante la cual se admitió para trámite la presente causa, este Despacho procederá a remitir a la partes accionadas y vinculadas en el presente proceso, copia íntegra del informe allegado por el accionante constitucional, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, se emitirán las ordenes a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO** de **CIMITARRA, SANTANDER**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al accionante, el señor **JARBIN GOMEZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.354, agente oficioso de la señora **ANA MARIA ORTIZ DE CABRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.486.992, para que en el término de un (02) horas contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar copia íntegra y legible de los elementos de prueba auténticos que pretenda hacer valer al interior del proceso, recordando que, pese a que la acción de tutela es estudiada bajo el principio de buena fe³, la falta de veracidad y legitimidad

¹ Código General del Proceso, Artículo 244. Documento auténtico.

² Constitución Política de 1991, Artículo 83.

³ Constitución Política de 1991, Artículo 83.

de la información que se pretenda hacer valer al interior del proceso puede acarrear sanciones legales de tipo penal o disciplinario.

SEGUNDO: REQUERIR al **Dr. JARBIN GOMEZ POSSU**, para que en el término de dos (02) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informar los datos de contacto y ubicación del señor **DEIBER EDUARDO GAMBOA CROFORT** en calidad de topógrafo, los señores **LEONEL SABARIA, LEANDOR PABON, JOSE QUIROGA ARIZA** y **JOSE CABRA**, a fin de que sean debidamente enterados del presente trámite y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: REMITIR a la partes accionadas y vinculadas en el presente proceso, copia íntegra del informe allegado por el accionante constitucional, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LANDÁZURI (SANTANDER), PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** que, en el término de **DOS (2) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web institucionales el contenido del presente proveído y sus anexos, a efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad y posibilitar la intervención de terceros con interés legítimo en el proceso.

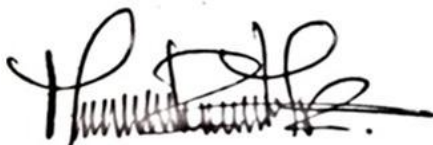
A su vez, **ORDENAR** a las citadas entidades, efectuar la publicación del Auto admisorio de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiséis (2026), en caso de no haberlo hecho tras la orden emitida en el numeral **SÉPTIMO** del mismo.

Las mencionadas entidades deberán remitir a este Despacho constancia de cumplimiento, ya sea mediante copia de la publicación o certificación expedida por funcionario competente.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito y eficaz para lo cual córraseles el respectivo traslado a fin de que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ROCIO MUÑOZ VELANDIA

Juez